



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2210-2007-PA/TC  
TACNA  
TRANSPORTES FLORES HNOS S.R.L.

### RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 07 de Noviembre del 2008.

#### VISTA

La solicitud de aclaración presentada por el Procurador Público Ad-Hoc de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), doctor Antenor José Escalante Gonzales, respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 21 de Octubre del 2008, en el proceso de amparo interpuesto por Transportes Flores Hnos S.R.L. y

#### ATENDIENDO A

- 1) Que conforme lo dispone el Artículo 121º del Código Procesal Constitucional las sentencias de este Tribunal son inimpugnables, sin embargo de oficio o a petición de parte, puede procederse a “(...) aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiera incurrido”;
- 2) Que de acuerdo a lo que aparece en la solicitud presentada, se pide a este Colegiado aclarar su sentencia de fecha 21 de Octubre del 2008, por considerar que la misma aún cuando tiene contenido estimitorio, no llega a determinar sus efectos o alcances, lo que se hace necesario en aras de una adecuada ejecución de sus mandatos de conformidad con el Artículo 121º del Código Procesal Constitucional. Particularmente se pide pronunciarse en relación con a) la situación en la que quedan los expedientes de fraccionamiento arancelario presentados ante la Intendencia de Aduana de Tacna, b) el pedido de dejar sin efecto el saldo pendiente de cancelación y c) los pagos efectuados en los fraccionamientos arancelarios;
- 3) Que de acuerdo con la Razón emitida por la Relatoría, la sentencia expedida en la presente causa es la que se encuentra constituida por los votos de los señores Magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Alvarez Miranda, los que como se aprecia de sus contenidos se pronuncian por declarar fundada la demanda interpuesta;
- 4) Que aún cuando no se haya precisado los efectos específicos en los que concluye la propuesta estimatoria de cada uno de los votos formulados por los señores Magistrados citados, es indudable que al no haberse formulado objeción alguna respecto de alguno de los aspectos contenidos en el petitorio demandado, este no puede ser entendido de otra manera que no sea acorde con lo que aparece



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

textualmente de la demanda interpuesta. Tal aseveración, por otra parte, se sustenta en el hecho evidentemente indiscutible de que la única manera de asumir un resultado favorable, acorde con lo previsto en el Artículo 1º del Código Procesal Constitucional, solo se hace posible asumiendo el carácter legítimo de aquello que en su totalidad se solicita expresamente por la parte demandante;

- 5) Que por consiguiente y de conformidad con lo que aparece textualmente en el petitorio de la demanda, se dispone la inaplicabilidad de los fraccionamientos arancelarios concedidos mediante los Expedientes **a)** N° 172-2002-000158, N° 172-2002-000159, N° 172-2002-000160, N° 172-2002-000161, N° 172-2002-000162 y N° 172-2002-000163, numerados el 20 de Noviembre del 2002, **b)** N° 172-2003-000005 y N° 172-2003-000004, ambos numerados el 07 de Febrero del 2003, **c)** N° 172-2003-000018, N° 172-2003-000019, N° 172-2003-000020, N° 172-2003-000022, N° 172-2003-000017, N° 172-2003-172-2003-000016, N° 172-2003-000015, N° 172-2003-000021, N° 172-2003-000024, N° 172-2003-000023, N° 172-2003-000013, N° 172-2003-000014, N° 172-2003-000011 y N° 172-2003-000012, numerados el 30 de Julio del 2003, **d)** N° 172-2003-000060, N° 172-2003-000059 y N° 172-2003-000058, numerados el 20 de Noviembre del 2003, **e)** N° 172-2004-000002, N° 172-2004-000003, N° 172-2004-000004, N° 172-2004-000005, N° 172-2004-000007 y N° 172-2004-000006, numerados el 05 de Febrero del 2004, **f)** N° 172-2004-000036, N° 172-2004-000037, N° 172-2004-000038, N° 172-2004-000039, N° 172-2004-000040, N° 172-2004-000041, N° 172-2004-000042, N° 172-2004-000043, N° 172-2004-000044 y N° 172-2004-000047 numerados el 16 de Julio del 2004 y garantizados con Carta Fianza N° 010056773-000, emitida por el Banco Wiese Sudameris con vencimiento al 31 de Enero del 2006, **g)** N° 172-2004-000066, N° 172-2004-000064, N° 172-2004-000063, N° 172-2004-000062, N° 172-2004-000061, N° 172-2004-000060, N° 172-2004-000059 y N° 172-2004-000065, numerados el 24 de Septiembre del 2004, y **h)** N° 172-2005-000048, N° 172-2005-000047, N° 172-2005-000046, N° 172-2005-000045, N° 172-2005-000044, N° 172-2005-000043, N° 172-2005-000042, N° 172-2005-000041, N° 172-2005-000040 y N° 172-2005-000039 numerados el 09 de Diciembre del 2005, con independencia de si las respectivas exigencias de pago derivan o no de las leyes N° 28583 y N° 28525;
- 6) Que asimismo y tomando en consideración la inaplicabilidad de los fraccionamientos arancelarios señalados en el párrafo precedente, debe entenderse, de conformidad con lo previsto por el Artículo 1º del Código Procesal Constitucional, que los pagos pendientes sustentados en los mismos quedan automáticamente sin efecto. Por otra parte y en etapa de ejecución de sentencia deberá determinarse dichos pagos pendientes tomando como referencia la fecha de interposición de la presente demanda constitucional. Concordante con ello y de haberse procedido a efectuar pagos durante la etapa



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tramitación del presente proceso constitucional, estos deberán devolverse en su integridad a la demandante de la presente causa;

- 7) Que finalmente y en tanto este Colegiado considera que se produjo una situación discriminatoria que fue la que derivó en la imposición de cobros de naturaleza ilegitima, queda claro que cualquier pago efectuado a título de los citados fraccionamientos arancelarios, debería revertir a favor de la demandante;

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con la facultad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Aclarar la Sentencia del 21 de Octubre del 2008 conforme a los considerandos 5 y 6 de la presente resolución.

SS

**VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ  
ALVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Figuerua".

Dr. ERNESTO FIGUERUA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR